

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-389/2012

ACTOR: RICARDO GERARDO
HIGUERA

RESPONSABLE: VIII CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Ricardo Gerardo Higuera en contra de la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, llevada a cabo en el Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del mencionado partido político, el dieciocho y diecinueve de febrero, continuada y concluida el tres de marzo de dos mil doce, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte:

I. Convocatoria. El 11º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la convocatoria para elegir a sus candidatos a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

así como senadores y diputados al Congreso de la Unión, por ambos principios electivos, el catorce y quince de noviembre de dos mil once.

II. Observaciones y fe de erratas a la convocatoria. El diecisiete de noviembre del año pasado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo **ACU-CNE/11/262/2011**, mediante el cual emitió observaciones a la convocatoria antes señalada. El dieciocho siguiente, la mencionada Comisión emitió un acuerdo que contenía la fe de erratas al mencionado acuerdo.

III. Solicitud de registro. Ricardo Gerardo Higuera presentó el trece de diciembre del año pasado y ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, solicitud de registro como precandidato a diputado federal propietario por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción, por Baja California Sur.

IV. Resolución sobre las solicitudes de registro. Mediante el acuerdo ACU-CNE/12/340/2011, de quince de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática resolvió sobre las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a diputados federales por el principio de representación. En dicho acuerdo se aprobó la precandidatura del hoy actor en los términos solicitados.

V. Fe de erratas a la resolución de registro. El veintiuno de diciembre de dos mil once y el tres de enero del año en

curso, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática acordó emitir y publicó dos erratas al acuerdo de registro de precandidaturas.

VI. Acto impugnado. El dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la primera etapa del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual, se declaró un receso permanente hasta el tres de marzo del mismo año.

En la última fecha señalada, el Consejo Nacional erigido en Consejo Electivo, aprobó por mayoría calificada (doscientos cincuenta y seis votos a favor, cuatro en contra y tres abstenciones) las candidaturas de representación proporcional de diputados federales y senadores del citado partido político.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de marzo de dos mil doce, Ricardo Gerardo Higuera promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondientes a la primera circunscripción plurinominal electoral, por parte del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Trámite y sustanciación del juicio ciudadano.

I. Remisión a la Comisión Nacional de Garantías. Toda vez que la responsable consideró que la demanda se dirigía al

órgano de justicia partidaria, se lo remitió el catorce de marzo del presente año.

El siguiente día quince, la Comisión Nacional de Garantías devolvió el escrito de demanda y sus anexos al Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del partido, al considerar que le correspondía dar el trámite respectivo, al ser órgano partidario señalado como responsable y, en consecuencia, le ordenó que remitiera toda la documentación atinente a la sala respectiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Remisión y Turno. El Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, remitió a esta Sala Superior la demanda y sus anexos el pasado dieciséis de marzo.

Recibidas las constancias, mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-JDC-389/2012, con motivo de la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Admisión y requerimiento. El siguiente veintiuno de marzo, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, lo admitió a trámite.

Asimismo, y a fin de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente, y estar en posibilidad de resolver lo que en derecho proceda, se le requirió al órgano partidista responsable diversa documentación.

El requerimiento se cumplimentó en tiempo y forma.

IV. Pruebas supervenientes. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el pasado veintitrés de marzo, el actor presentó diversa documentación a la cual le dio el carácter de pruebas supervenientes.

V. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor determinó declarar cerrada la fase de instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El presente juicio es promovido por un ciudadano que dice ser militante del Partido de la Revolución Democrática y precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción plurinominal electoral, a fin de controvertir la elección de candidatos a dicho cargo de elección popular en la citada circunscripción, realizada por el VIII Consejo Nacional de ese partido político.

El actor aduce que esa elección de candidatos vulnera su derecho político-electoral de ser votado, al negarle la posibilidad

de ser candidato de su partido, a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria atinente.

Por tanto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos , párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La responsable hace valer la improcedencia del medio de impugnación, al considerar que se actualiza la causal establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que desde su punto de vista, se incumple el principio de definitividad, toda vez que el actor omitió agotar el recurso de queja electoral, previsto en su normativa interna

Se desestima el planteamiento de la responsable, en atención a que se considera que en la especie, opera el *per saltum*, sin que sea óbice el hecho de que el actor no lo haya solicitado en su demanda.

En el caso, si bien conforme con los artículos 105, inciso c) 117, inciso b), del Reglamento de Elecciones y Consultas de Partido de la Revolución Democrática, el recurso de

inconformidad es el medio de defensa con el que cuentan los precandidatos para impugnar, entre otros actos, la asignación de candidatos por planillas o fórmulas, por lo que la demanda de ese juicio y sus anexos podrían enviarse a la instancia partidaria competente para que conociera y resolviera la *litis* planteada por el actor, en aras de una justicia pronta y expedita, se considera que en el presente caso opera el *per saltum* por lo siguiente.

Esta Sala Superior ha estimado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito de definitividad y firmeza.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 9/2001¹, que es del tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme

¹ Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia. Páginas 236 a la 238.

y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En el caso, esta Sala Superior considera que se encuentra justificado el *per saltum*, dado que si se exigiera a la parte actora agotar el medio de defensa establecido en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal, ello podría ocasionar la merma de su derecho a ser votado, pues **el plazo del registro de candidatos a dicho cargo de elección popular**, de conformidad con lo previsto en el artículo 223, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **concluyó el pasado veintidós de marzo del año en curso**, y de acuerdo con el punto

decimosegundo del acuerdo por el cual se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas para el proceso electoral federal 2011-2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicho Consejo General **sesionará el próximo veintinueve de marzo, a fin de aprobar el registro de candidatos.**

Por tanto, es innegable que existe premura para resolver los planteamientos que formula la parte accionante.

De ahí que esta Sala Superior estime que procede, *per saltum*, el examen de la impugnación presentada por el enjuiciante, aún cuando no se haya agotado el medio de defensa interno establecido en la normativa del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Pruebas supervenientes. Mediante escrito presentado el pasado veintitrés de marzo, el actor aportó en calidad de supervenientes, las siguientes documentales:

- Seis ratificaciones de firma ante fedatario público, de otros tantos consejeros nacionales, mediante los cuales además de alegar supuestas irregularidades acontecidas durante el Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, confirman que su intención de voto era a favor del propio actor.
- Copia cotejada por el Notario Público veinticuatro de La Paz Baja California.

- Copia simple de diversa copia certificada por el secretario de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, de la lista de firmas de los consejeros nacionales que asistieron a la continuación del Primer Pleno del VIII Consejo Nacional.

El artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

Las pruebas supervenientes son:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En ambos casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia.

Luego, para poder admitir una prueba con el carácter de superveniente, se debe demostrar, fehacientemente, que los elementos de prueba surgieron, al mundo del derecho, con posterioridad a la fecha en que se resolvió el juicio primigenio, ello es así, porque si dichas probanzas emanaron después del plazo legal para aportarse los elementos de convicción en la

instancia local, es claro, que se puede hacer en dicha instancia y con el carácter de supervenientes.

Por cuanto hace a los supuestos identificados bajo el inciso b), para que se actualicen es necesario que el oferente manifieste las circunstancias especiales bajo las cuales supo, con posterioridad al período para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia de los elementos de convicción ofrecidos como supervenientes y, en su caso, que estas circunstancias queden demostradas, a fin de que el juzgador esté en posibilidad de analizar y valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que las razones del conocimiento posterior de esos elementos de prueba son probables y coherentes o, en su caso, que queda demostrada la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento posterior, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general, relativa al ofrecimiento y aportación de las pruebas, dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto y, así, estar en posibilidad de admitir los elementos de convicción supervenientes; de no proceder de esta manera se podría propiciar la actuación en fraude a la ley, al permitir el ejercicio extemporáneo del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que ya hubiera precluído ese derecho, con lo cual se permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone a quien expresa una afirmación.

De esta forma, es menester que se acredite, fehacientemente, las causas extraordinarias, insuperables y

ajenas a la voluntad del oferente, por las cuales no le fue posible que ofreciera y aportara las pruebas respectivas, dentro del plazo legalmente previsto.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Sala Superior, **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**²

Sobre la base anterior, se analiza la procedibilidad de las pruebas ofrecidas.

No son de admitirse las ratificaciones de firma de seis consejeros nacionales ante diversos notarios públicos, así como copia cotejada del escrito de Josefina Cota Cota. Lo anterior, porque si bien los instrumentos notariales son de fechas posteriores al vencimiento del plazo para el ofrecimiento y aportación de pruebas, debe tenerse presente que con ellas el actor pretende acreditar que contaba con la intención de voto de los consejeros que suscribieron las ratificaciones, así como la indebida participación de las corrientes de opinión del partido en la selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional, especialmente los de la primera circunscripción.

De esta manera, es evidente que el actor y los mencionados consejeros conocían de esa intención de voto para que fuese seleccionado como candidato, incluso, desde antes del dieciocho de febrero, fecha cuando inició el Primer

² Jurisprudencia 12/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional, tal como se acredita, precisamente, con esas intenciones que el propio actor aportó junto con su demanda, mismas que se encuentran fechadas veinte de enero, uno y quince de febrero.

En este mismo, sentido conforme con lo manifestado en dichos escritos, quienes lo suscriben señalan que las irregularidades, especialmente la indebida participación de las corrientes de opinión, se dieron el diecinueve de febrero, precisamente con la participación en el Pleno Ordinario del líder de una de esas corrientes.

Por tanto, el actor estuvo en posibilidad de recabar los medios probatorios (que ahora pretende que se les otorgue el carácter de supervenientes) con la anticipación debida para ser aportados con el medio de impugnación.

Al respecto debe tenerse presente que las solicitudes de pruebas relacionadas con hechos ocurridos en las distintas etapas de un procedimiento, como lo sería la selección de candidatos, deben solicitarse a partir de que se conocen los hechos, para, acompañar la solicitud a la demanda, en caso de que no se hubieran obtenido hasta ese momento, con lo cual se garantiza, en mayor medida, la posibilidad de conseguir su desahogo.

Máxime que ello, a su vez, es conforme con el principio de inmediatez procesal, que también rige u orienta a que la solicitud o trámite de las pruebas sea próxima a su surgimiento, porque de esa manera se facilita su consecución y perfeccionamiento, por ejemplo, en el caso de una prueba

documental, porque es más probable que los datos que la funden se encuentren próximos a la autoridad, ya que, lo ordinario es que la documentación sea archivada o, incluso, destruida con el transcurso del tiempo, o bien, como sucede en la prueba de inspección judicial o reconstrucción de hechos, en donde la contemporaneidad es elemental o, por lo menos, preferente para su desahogo, ya que los elementos externos o vestigios del hecho a probar pueden alterarse deliberadamente o modificarse naturalmente con el paso del tiempo; de ahí que, el principio mencionado, también oriente a interpretar la oportunidad en la solicitud de las pruebas, como el deber de pedir o recabar los medios de convicción en forma contemporánea al surgimiento o próxima al conocimiento del hecho en cuestión.

Tampoco es dable admitir la copia simple de la lista de firmas de los consejeros que asistieron a la continuación del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional, toda vez que el actor no señala ni justifica su presentación fuera de los plazos legales para ofrecer y aportar pruebas, aunado a que dicha prueba ya consta en el expedientes, al haber sido remitida por la responsable.

CUARTO. Agravios. Los motivos de inconformidad formulados hechos vales por el actor son los siguientes:

HECHOS.

HECHO UNO. Que el catorce y quince de noviembre de dos mil once, en sesión celebrada por el 11º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se aprobó entre otros el “RESOLUTIVO DEL ONCEAVO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA CONVOCATORIA PARA

ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN”.

HECHO DOS. Que el 11º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática con fundamento en los artículos 93, inciso A), B) y M), 114, 273, 274, 275, 281 cuarto transitorio y demás relativos y aplicables del Estatuto, así como los artículos 26, 28, 30, 31, primer párrafo, 34 y demás aplicables del Reglamento General de Elecciones y Consultas. CONVOCÓ: A todos los miembros del Partido de la Revolución Democrática, simpatizantes del partido y ciudadanos en general de los Estados Unidos Mexicanos, en pleno goce de sus derechos políticos, a participar en la elección interna de la candidata o el candidato a la presidencia constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como candidatas y candidatos a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, conforme lo establece esta convocatoria, bajo las siguientes:

(Hace transcripción)

HECHO TRES. Que derivado de lo establecido en el documento convocante y en términos de los derechos que me confiere el artículo 17 inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los derechos que me confieren el artículo 35 fracción II, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, acudí en tiempo y forma a solicitar mi registro como PRE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL por la PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, ante la Comisión Nacional Electoral del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, cumpliendo con los tiempos y requisitos que el documento convocante establecía en su facción III numeral 1 incisos A), B), C), D), E), F), G), H) y J) y fracción IV , derivado de lo anterior la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática me otorgó el registro como PRE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, mediante al acuerdo: ACU-CNE/12/340/2011, con lo que legalmente se me CONFIRIÓ EL DERECHO ESTATUTARIO Y CONSTITUCIONAL DE SER VOTADO por los Consejeros Nacionales del VIII Pleno del Consejo Nacional del PRD para el cargo de candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la PRIMERA circunscripción.

HECHO CUATRO. Derivado de lo anterior la mesa directiva del VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA convocó a los Consejeros Nacionales electos para instalar el pleno del VIII CONSEJO NACIONAL el día 18 de febrero del 2012 y éstos a su vez se constituyeran en PLENO DE CONSEJO NACIONAL ELECTIVO, derivado de lo anterior:

(Hace transcripción)

HECHO CINCO. Que en efecto tal y como se convocó en la convocatoria del apartado 3 del presente escrito de demanda en el apartado de los hechos, el día 18 de febrero del 2012 se instaló el Pleno del VIII Consejo Nacional, y el día 19 de febrero del 2012 en el Pleno del VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONSTITUIDO EN EL CONSEJO ELECTIVO, se tuvo que proceder a la elección de los CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, en términos de lo establecido en el artículo 34, incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), artículo 35, 36 incisos A) y B), del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, para elegir a los candidatos a diputados federales plurinominales que el Partido de la Revolución Democrática postulara dentro del proceso electoral federal 2012, tal y como lo estableció el documento denominado "CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN", hechos que por violación a la Norma Estatutaria y al Reglamento General de Elecciones y Consultas por parte de los dirigentes de las corrientes internas del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y los Consejeros Nacionales del VIII Pleno del Consejo Nacional NO SE CUMPLIÓ.

HECHO SEIS. Esta afirmación realizada en el hecho anterior resulta ser así ya que el 19 de febrero del 2012, dentro del marco del Pleno del VIII CONSEJO NACIONAL ELECTIVO, del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el C. MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, quien ante el Pleno del VIII CONSEJO NACIONAL, se ostentó como Consejero Nacional y Coordinador de la CORRIENTE INTERNA DENOMINADA NUEVA IZQUIERDA, dio a conocer a los Consejeros del VIII Pleno del CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, que durante el día en mención los dirigentes de las corrientes: NUEVA IZQUIERDA, FORO NUEVO SOL, ALIANZA

DEMOCRÁTICA NACIONAL, FRENTE PATRIÓTICO PARA TODOS Y TODAS, IZQUIERDA DEMOCRÁTICA NACIONAL entre otras, abrían procesado un acuerdo mediante el cual determinaron por consenso "DE LAS CORRIENTES INTERNAS", LA DISTRIBUCIÓN O REPARTICIÓN DE LOS ESPACIOS QUE OCUPARÍAN LOS CANDIDATOS PERTENECIENTES A DICHAS CORRIENTES EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES PLURINOMINALES DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES Y LISTA NACIONAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, hecho que sin duda violenta el derecho de votar y ser votado de los precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que no pertenecen a dichas corrientes, entre ellos quien promueve el presente recurso legal ya que violentan en mi contra los derechos que me confiere el artículo 17 Inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los derechos que me confiere el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más aún con este acto arbitrario, tendencioso y con el objetivo de manipular, engañar y sorprender a los Consejeros Nacionales del VIII CONSEJO NACIONAL, las corrientes internas del Partido de la Revolución Democrática se extralimita en los derechos y facultades que le confieren el artículo 24 inciso A) y B); numeral I, II y III; C y D, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Esto resulta ser así ya que como se desprende de la página 116, 117, 118 y 119 de la versión estenográfica parte uno del VIII Pleno del Consejo Nacional del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA el cual AGREGO EN COPIA CERTIFICADA al presente escrito de demanda como prueba fiel de las violaciones que reclamo, es claro ya que en dicho documento el señalado manifiesta:

(Hace transcripción)

HECHO SIETE. Que el 03 de marzo del 2012, en la continuación del VIII Pleno del Consejo Nacional electivo del Partido de la Revolución Democrática el C. JESÚS SAMBRANO GRIJALVA, en su calidad de CONSEJERO NACIONAL, presentó una lista incompleta de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por las cinco circunscripciones plurinominales entre ellas la de la PRIMERA circunscripción, violentado mi derecho de VOTAR Y SER VOTADO para el cargo de candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en la PRIMERA circunscripción hecho que sin duda violenta los derechos que me confiere el artículo 17 inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los derechos que me confiere el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, tal y como lo pruebo con la copia certificada de la página oficial del Partido de la Revolución Democrática www.prd.org.mx de fecha 06 de marzo del 2012, la cual agrego al presente escrito de demanda como prueba fiel de las violaciones cometidas en mi contra de la norma estatutaria y a mi derecho constitucional de VOTAR Y SER VOTADO, ya que como lo he reiterado en el cuerpo de mi demanda las corrientes internas del Partido de la Revolución Democrática se repartieron los lugares de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional negándome durante el proceso electoral interno de selección de candidatos, mi derecho de VOTAR Y SER VOTADO tal y como lo establece el artículo 17 inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los derechos que me confiere el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya que como queda demostrado en fecha 06 de marzo del 2012, en la página electrónica oficial del Partido de la Revolución Democrática fue publicada la lista de candidatos diputados federales por el principio de representación proporcional de las cinco circunscripciones la cual a la letra manifiesta:

(Hace la transcripción)

Tal y como ha quedado probado en el presente numeral de los hechos, nótese que en cuanto a lo que se refiere a la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción que quien promueve el presente medio de defensa no fue ni votado ni incluido en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en la primera circunscripción aún cuando como ha quedado demostrado en el presente escrito de demanda el promovente cumplió con todos y cada uno de los requisito establecidos en el documento convocante denominado "CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN", más aún cuando ha quedado demostrado que la Comisión Nacional Electoral del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA mediante el Acuerdo ACU-

CNE/12/340/2011, con lo que legalmente se me CONFIRIÓ EL DERECHO ESTATUTARIO Y CONSTITUCIONAL DE SER VOTADO por los Consejeros Nacionales del VIII Pleno del Consejo Nacional del PRD para el cargo de candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la PRIMERA circunscripción, con lo anteriormente expuesto y fundado queda plenamente demostrado que el Pleno del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática violentó en mi perjuicio los derechos que me confiere el artículo 17 inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los derechos que me confiere el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

HECHO OCTAVO. Así bien, el actuar de dichos órganos partidarios viola la garantía de votar y ser votado, derivado de que el suscrito, contaba con el respaldo garantizado de siete votos a favor que correspondían de los consejeros MARCO ANTONIO JASO ROMO, JOSEFINA COTA COTA, PATRICIA LÓPEZ NAVARRO, GUADALUPE ORTEGA RODRÍGUEZ, ROSA DELIA COTA MONTAÑO, VÍCTOR MANUEL PÁEZ CALVILLO, y el del suscrito RICARDO GERARDO HIGUERA.

HECHO NOVENO. Por lo cual, continuada que fue el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el tres de marzo del año en curso, no se me permitió ser votado para ocupar el primer lugar como diputado federal por el principio de representación proporcional por la primera circunscripción, ya que, posterior a dicha fecha, de la revisión a la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que los electos son:

1. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA.
2. RODRIGO GONZÁLEZ BARRIOS.
3. LORENA VALLES SAMPEDRO.
4. ROBERTO LOPEZ GONZÁLEZ.
5. CRISTAL TOVAR ARAGÓN.
6. JESÚS ALEJANDRO RUIZ URIBE.
7. SONIA GUTIÉRREZ LEÓN.
8. LUIS CALDERÓN ELIZONDO.

Sin que dentro del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se haya transparentado la elección de dichas personas. Ya que, dentro de los diputados federales

por el principio de representación proporcional por la primera circunscripción, sólo votan 39 consejeros, los cuales tienen que dividir sus votos entre los posibles precandidatos, ante lo cual se registraron 39 fórmulas, y si el suscrito contaba con siete votos a mi favor, sólo restaban 32, que divididos entre las 38 fórmulas restantes, le correspondería a cada uno sólo 0.84 de votos, y por ende, el suscrito automáticamente debí ser electo en el número uno de dicha lista, ya que contaba con siete votos más, por lo cual, debí ser electo en el número uno de dicha lista.

AGRAVIOS.

PRIMERO. Causa agravio al suscrito **RICARDO GERARDO HIGUERA** la evidente y palmaria violación a mi derecho a ser votado consagrado por los artículos 35, 40, 41 y 116 de la Constitución General de la República, así como a los principios de certeza, legalidad, objetividad, seguridad jurídica que deben regir la actuación de las autoridades electorales durante el desarrollo de los procesos electorales.

En efecto, la resolución tomada por VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el tres de marzo del año en curso, viola mi derecho a ser votado y participar en el proceso electoral 2012, ya que no observa las consideraciones que en materia internacional debe de respetar, esto en razón de que el Estado mexicano ha sido signante de diversos tratados internacionales, el cual atendiendo a la jerarquía de normas establecidas en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como también lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial que se cita, se ubica en un nivel inmediata y jerárquicamente inferior a la propia Carta Fundamental.

Conforme con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local, conformando todas esas normas un orden jurídico superior, de carácter nacional.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido dos criterios jurisprudenciales de la novena época, el primero en la tesis P. LXXVII/99, que aparece en la página 46, tomo X, noviembre de 1999, cuyo rubro y contenido rezan:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

El segundo, corresponde a la tesis P. IX/2007, visible en la página 6 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, de abril de 2007, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”

El derecho fundamental de ser votado no se encuentra previsto sólo en la Constitución General de la República, sino que además de gozar de una protección adicional al ser reconocido por diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país, de esta forma, el actuar de los partidos políticos, deberá ajustarse a lo establecido en tales instrumentos internacionales, con el objetivo de hacer congruente el sistema normativo.

Por ende, irroga perjuicio al suscrito, la omisión del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de realizar una interpretación conforme con los tratados internacionales que constituyen parte del orden jurídico superior nacional, teniendo la obligación de privilegiar la interpretación conforme con los instrumentos de carácter internacional, al tratarse desde cualquier punto de vista, de un control de legalidad, que sin lugar a dudas, está constreñido a ejercer dicho ente político, por lo que al no haberlo hecho así, viola el derecho del suscrito de la posibilidad de ser electo.

Para tal efecto, se insiste en que la prerrogativa ciudadana de ser votado, se encuentra ampliamente reconocida en textos internacionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 23 establece, en lo que importa:

(Hace transcripción)

Como se advierte, la limitación al ejercicio del derecho de sufragio pasivo, se acota exclusivamente a razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, más nunca al hecho de dejar la elección a cargo de corrientes interna puesto que, deben de respetarse las anteriores consideraciones.

El estado mexicano no tiene como propósito prohibir, inhibir, ni negar el derecho a ser votado de ningún ciudadano, ya que tal motivo de restricción no se encuentra regulado por el Pacto de San José, por tanto permitido, ni se encuentra restringido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, sino por el contrario lo permiten el contenido de los artículos 35 y 116 e incluso garantizado por el propio precepto 125 de la ley fundamental.

El propio artículo 29 del Pacto de San José, prevé de manera precisa que los criterios de interpretación deben ser a favor de la persona y el ejercicio de sus derechos y libertades, sin la posibilidad de que ningún Estado Parte pueda limitarlo en mayor medida que la prevista en la Convención. Dicha disposición establece:

(Hace transcripción)

Asimismo, dicha Convención Americana de Derechos Humanos estableció en el artículo 30 del Pacto de San José, el alcance que deben tener las restricciones permitidas por la propia Convención y que son las restricciones previstas por el artículo 23, párrafo 2, antes citado, excluyendo así toda posibilidad de adicionar restricciones sin violar el contenido vigente del Tratado Internacional del que nuestro Estado mexicano forma parte, tal y como se observa de la transcripción que se realiza a continuación:

(Hace transcripción)

Como es de explorado derecho, este principio se denomina cláusula de favorabilidad en la interpretación de los Derechos Humanos, consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales obligatorios, pues han sido suscritos y ratificados por el estado mexicano.

Incluso, suponiendo sin conceder, que la limitación en comento pudiera incluirse en las estipuladas taxativamente en el instrumento internacional citado, tampoco se surten las “razones de interés general” exigidas para poder imponer aquella, pues en relación con ello, existen pronunciamientos del Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-387/2003, en el que sostuvo que *“resulta inatendible la aseveración del actor (en aquél juicio) en que manifiesta que de atenderse a su pretensión se evitaría la práctica ilegítima de abandonar los cargos de elección popular con la finalidad de ocupar otro cargo distinto, práctica que, desde su perspectiva, afecta la voluntad expresada por la ciudadanía que, en su momento, emitió su voto. Tal manifestación del actor carece de fundamento jurídico, toda vez que el marco jurídico aplicable tanto a nivel constitucional como legal e incluso, recogido en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, reconoce y acepta tal posibilidad, al*

grado de normar el derecho de optar por el desempeño de uno u otro cargo de elección popular en reconocimiento absoluto a la prerrogativa ciudadana de poder ser votado para ocupar un cargo de elección popular”.

En ese orden de ideas, las limitaciones o restricciones que se establezcan en la ley deben respetar y sujetarse al contenido esencial de dichos derechos fundamentales previstos constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad, los derechos de los demás o las necesidades de una sociedad democrática, siendo menester que tales requisitos o condiciones se establezcan en favor del bien común o del interés general, lo que no acontece en la especie, pues sin mediar ni acatar el procedimiento establecido para la elección mediante el sistema de votación directa, se realiza la asignación de diputados de representación proporcional sin sujetarse a los estatutos ni a la convocatoria, en clara contravención al derecho de votar y ser votado.

Los derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano en la Constitución Federal, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Lo anterior, en la medida en que se prescriben ciertos facultamientos para la persona, así como una serie de prescripciones genéricas que condicionan su ejercicio. Es indubitable que dichas prerrogativas o derechos políticos del ciudadano, no sólo implican el reconocimiento de una facultad cuyo ejercicio se deja a la libre decisión del ciudadano, sino que también se traducen en una facultad cuya realización o materialización está sujeta a condiciones de igualdad.

De acuerdo con lo anterior, la atribución que se reconoce en favor del órgano legislativo, no puede traducirse en el establecimiento de condiciones, requisitos, limitaciones o restricciones que provengan de situaciones inútiles, de imposible realización o que, en conclusión, hagan nugatorio el ejercicio del derecho de que se trata, sino que deben servir para dar eficacia a su contenido y posibilitar su ejercicio, haciéndolo compatible con el goce y puesta en práctica de otros derechos (de libertad o igualdad), o bien, para preservar otros principios o bases constitucionales que puedan ser amenazados con una previsión irrestricta, ilimitada, incondicionada o absoluta de ese derecho.

De todo lo anterior se advierte que el ente político identificado como Partido de la Revolución Democrática y VIII Consejo

Nacional del Partido de la Revolución Democrática pueden armonizar las disposiciones relacionadas con los derechos fundamentales tutelados en los tratados internacionales siempre y cuando su contenido potencialice los derechos fundamentales reconocidos como principios en el sistema jurídico mexicano.

Al respecto, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

(Hace transcripción)

Por su parte, en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece:

(Hace transcripción)

En opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales *“deberán basarse en criterios objetivos y razonables”*, toda vez que *“el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.”*³

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana, ha estimado que:

(Hace transcripción)

Por su parte, los artículos 29 y 30 de la Convención Americana establecen:

(Hace transcripción)

En conjunto, tal como ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia internacional⁴, los derechos fundamentales de carácter político-electoral no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su

³ Observación General No. 25, 57º período de sesiones (1996), párr. 4.

⁴ Diferentes instancias internacionales han reconocido el carácter no absoluto de los derechos políticos. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 25; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, casos Mathieu-Mohin y Clerfayt vs. Bélgica, S. 02-03-1987, Matthews vs. Gran Bretaña, S. 18-02-1999 y Menychenko vs. Ucrania, S. 12-10-2004.

esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental⁵. Restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.

Acorde con lo anterior, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos. Que como en el caso acontece, tampoco se encuentra limitado en los Estatutos Partido de la Revolución Democrática, ya que únicamente se limita a enunciar una serie de requisitos para poder acceder a ser precandidato, y somete a votación de los consejeros nacionales la elección de la persona que habrá de representarlos en la lista nominal.

Al respecto, se debe estimar que las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para el ejercicio del derecho de acceder a los primeros lugares de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción que establezca la ley, deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto en la Constitución federal, así como en los Tratados Internacionales respectivos, y han de estar razonablemente armonizadas con otros principios o derechos fundamentales de igual jerarquía, como el principio de igualdad. En todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general (como se prevé en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado).

En la especie, el derecho fundamental de ser votado está reconocido en, el artículo 8, fracción IV, inciso c), de la Constitución local así como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos antes mencionados, instrumentos que son obligatorios, en los términos del artículo 133 constitucional que, entre otros aspectos, dispone que los jueces de cada Estado se arreglarán a dichos tratados “a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.” Siendo un

⁵ Este criterio se encuentra en la tesis: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación de Michoacán). SE3L 048/2002, consultable en Jurisprudencia y tesis relevantes: Compilación oficial 1997-2005. Volumen tesis relevante, pp.394.

principio general del derecho el que un tratado obliga a los Estados por lo que respecta a la totalidad de su territorio y que, por tanto, un Estado “no pueda alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional”, así como que un Estado que ha ratificado un tratado internacional no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de dicho instrumento. Dicha interpretación también es extensiva a los partidos políticos, derivado de que estimar lo contrario, se le permitiría hacer a dichos entes políticos toda la interpretación negativa de dichos instrumentos internacionales.

En este sentido, resulta relevante el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que, en conformidad con la Convención Americana, los Estados tienen la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, *“lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio”*, ello en conformidad con los deberes generales reconocidos en los términos de los artículos 1.1 y 2 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, estos artículos, hacen referencia a las principales obligaciones contraídas por los Estados frente a los individuos sujetos a su jurisdicción y frente a la comunidad internacional. En este sentido, el artículo 1.1. de la Convención Americana, de acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *“impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional.”*

Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana establece el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos de los derechos y libertades reconocidos en la misma, siendo que, como ha destacado la Corte Interamericana, esta disposición establece la obligación a cargo de los Estados de “adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados.” En opinión de dicho tribunal interamericano, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos “no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la

existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”

La maximización del derecho político-electoral de ser votado se inscribe en la tendencia de otras instancias nacionales e internacionales, tales como la expresada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas, de ampliar, en la medida de lo posible, las condiciones de ejercicio del derecho al voto pasivo; tendencia manifiesta también en el ámbito internacional, tal como lo ilustran las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México 1998.

Pues bien, de los tratados internacionales citados, se advierte que el ejercicio del derecho de participación política puede reglamentarse en la ley, esencialmente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

Por lo cual, la determinación tomada por el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es una clara y franca violación a dichos dispositivos, esto en razón de que se me viola mi derecho a ser votado y electo dentro de los primeros lugares de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción, ya que no respeta lo previsto ni en la convocatoria, ni Estatutos de dicho ente político, causándome un perjuicio al no permitirme entrar a votación, ya que en caso de haberlo hecho, y de conformidad a los votos de los consejeros que me respaldaban, debí haber obtenido el primer lugar de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción.

SEGUNDO. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a

través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Así como los procedimientos internos establecidos por cada partido.

Este derecho a ser votado implica entre otras situaciones para el candidato postulado, la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, así como el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía o representación partidaria le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones internas del partido los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

El derecho aducido, forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, al asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal; cargo al cual no se puede renunciar, salvo cuando exista causa justificada.

Conforme al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo

tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivas competencias (primer párrafo del artículo 41 constitucional).

Posteriormente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, establecen que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Desprendiéndose de dichos dispositivos la forma de elección de cada ente político, la cual, se ajustara en todo momento a los derechos consagrados por la Constitución.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en estas elecciones, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el proceso electivo a cargo de los entes políticos mediante sus comités internos o diversas formas de elección, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que

contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase *“para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes”*, aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se

ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados. Por lo cual, dicha instancia ha sostenido de manera reiterada que el derecho ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

Por ende, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular.

TERCERO. Ahora bien, tal y como se ha expresado en el cuerpo de la presente demanda, la resolución combatida atribuible al VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en que se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía.

Así, en el presente caso, se viola mi derecho político-electoral de ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que, tengo derecho a ocupar el primer lugar de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción, por lo cual resulta indubitable que cuento con legitimación suficiente para promover el presente juicio.

En efecto, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a la conclusión de que este tipo de actos sí son impugnables por los precandidatos, pues, de lo contrario, se correría el riesgo de dejarme en estado de indefensión, por quedar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a

la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.

Cabe precisar que lo anterior no implica contravenir la tesis de jurisprudencia S3ELJ 11/2004, publicada con el rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 159 a 161 en razón de que, en el caso, la materia de impugnación no es el cómputo de la elección, ni la revisión de los resultados obtenidos por los partidos políticos o coaliciones en la misma, ni mucho menos, las causas que pudieran originar la anulación de los votos recibidos en las casillas instaladas para recibir el sufragio ciudadano el día de la jornada electoral, sino que la constituye sólo la forma de distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En la especie, se afirma que el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de manera indebida asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que, a mi juicio, no se observó el procedimiento anunciado en la convocatoria ni en los estatutos, y los cálculos aritméticos no fueron los correctos, por lo que solicito que se modifique dicho acuerdo con el objeto de que me sea expedida la constancia de asignación de la diputación por el principio de representación proporcional bajo el número uno, derivado de que cuento con el respaldo garantizado de siete votos a favor que correspondían a los consejeros MARCO ANTONIO JASO ROMO, JOSEFINA COTA COTA, PATRICIA LÓPEZ NAVARRO, GUADALUPE ORTEGA RODRÍGUEZ, ROSA DELIA COTA MONTAÑO, VÍCTOR MANUEL PÁEZ CALVILLO, y el del suscrito RICARDO GERARDO HIGUERA, por lo que con dichos votos, obtendría el porcentaje más alto de votación válida obtenida la circunscripción número uno, donde fui candidato por el principio de mayoría relativa.

En mérito de lo expuesto, la pretensión del accionante es inconformarme con el procedimiento de asignación realizado en el acuerdo impugnado y solicitar se verifique el mismo, en el supuesto de que no se haya realizado conforme a derecho, este acto podría constituir una violación al derecho político-electoral a ser votada que debe ser tutelado por esta instancia constitucional.

De lo expuesto se advierte que, en caso de resultar fundados los agravios aducidos por el suscrito en el presente juicio, se

llegaría a la conclusión de que la autoridad responsable, con el acto ahora impugnado, violó en perjuicio del suscrito mi derecho de voto pasivo, al no haberle asignado la diputación por el principio de representación proporcional a que, tengo derecho.

Por lo cual, esta Sala Superior mediante el presente juicio invocado se me debe de restituir en el goce de mis derechos violados, como a continuación se expresa.

El artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, que el referido medio de impugnación sólo procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El artículo 80, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento jurídico invocado, establece que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 79 del multicitado ordenamiento jurídico.

Al respecto cabe advertir, que el derecho de ser votado no puede entenderse constreñido únicamente a que un determinado ciudadano, cumpliendo los requisitos constitucional y legalmente previstos, sea elegible para ocupar cargos públicos y, en consecuencia, se emitan sufragios en su favor durante un proceso electoral determinado, a través de su participación como candidato, sino que también comprende el que, si se cumplen los supuestos normativos correspondientes, pueda ocupar el puesto para el cual fue electo.

Ante ello, la pretensión del accionante es inconformarse con la designación de los primeros lugares de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción realizado por el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, solicitando se verifique la misma en el supuesto de que no se haya realizado conforme a derecho, tal acto constituye una violación al derecho político-electoral de ser votado que debe ser tutelado por esta instancia constitucional.

Ya que en caso de resultar fundado el agravio aducido por el suscrito en el presente juicio, se llegaría a la conclusión de que la autoridad responsable, con el acto ahora impugnado, violó en perjuicio del actor su derecho de voto pasivo, al

revocar la eventual designación del primer lugar de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción, esto en razón de que contaba con el respaldo garantizado de siete votos a favor que correspondían a los consejeros MARCO ANTONIO JASO ROMO, JOSEFINA COTA COTA, PATRICIA LÓPEZ NAVARRO, GUADALUPE ORTEGA RODRÍGUEZ, ROSA DELIA COTA MONTAÑO, VÍCTOR MANUEL PÁEZ CALVILLO, y el del suscrito RICARDO GERARDO HIGUERA, lo cual arrojaba de forma ineludible la asignación en el posicionamiento del primer lugar de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción.

En estas condiciones, es claro la procedencia del presente juicio, derivado de que se satisfacen los requisitos generales para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al actualizarse el supuesto señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esa ley.

Cabe señalar, que el criterio asumido por los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no ha sido interrumpido de forma alguna, por el contrario, este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-67/2009 y sus acumulados, entre ellos los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-658/2009 SUP-JDC-659/2009, SUP-JDC-660/2009 y SUP-JDC-661/2009, consideraron que las promoventes, en su carácter de candidatas a diputadas federales por el principio de representación proporcional, tenían legitimación para promover los juicios de referencia, relacionados con la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Es decir, cuando en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la materia de impugnación se reduce sólo a la forma de distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional, con ello no se está controvirtiendo de forma alguna los actos relativos a resultados electorales, ni sus cómputos, ni mucho menos se están haciendo valer las causas que pudieran originar la anulación de los votos recibidos en las casillas.

Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a la conclusión de que este tipo de actos sí son impugnables por los candidatos, pues, de lo contrario, se correría el riesgo de dejarlos en estado de indefensión, por quedar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.

Sin que dentro del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que he citado como impugnado, se haya transparentado la elección de dichas personas. Ya que, dentro de los diputados federales por el principio de representación proporcional por la primera circunscripción, sólo votan 39 consejeros, los cuales tienen que dividir sus votos entre los posibles precandidatos, ante lo cual se registraron 39 fórmulas, y si el suscrito contaba con siete votos a mi favor, sólo restaban 32, que divididos entre las 38 fórmulas restantes, le correspondería a cada uno sólo 0.84 de votos, y por ende, el suscrito automáticamente debí ser electo en el número uno de dicha lista, ya que contaba con un número considerable de votos más, por lo cual, debí ser electo en el número uno de dicha lista.

CUARTO. Me causa agravio el acuerdo del Pleno del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a la INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, ya que me excluye de ella sin razón legal, estatutaria y jurídica de la misma, lo que sin duda violenta en mi contra mis derechos constitucionales y estatutarios de militante y ciudadano mexicano de VOTAR Y SER VOTADO, para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en la PRIMERA circunscripción, violentando claramente en mi perjuicio las garantías que me confiere el artículo 17 inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los derechos que me confiere el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto resulta ser así ya que como se desprende de las documentales públicas que agrego a mi escrito de demanda se desprende lo siguiente:

1. El Pleno del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática con fecha 14 y 15 de noviembre del 2011, aprobó entre otros el "RESOLUTIVO DEL ONCEAVO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL

RELATIVO A LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR EL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORES, SENADORAS, DIPUTADOS Y DIPUTADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN”, por lo anterior la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y el Partido de la Revolución Democrática con fecha 18 de noviembre del 2011, publicaron la CONVOCATORIA PARA ELEGIR EL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORES, SENADORAS, DIPUTADOS Y DIPUTADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, por lo anteriormente expuesto el C. RICARDO GERARDO HIGUERA, en términos de los derechos que le confiere el artículo 17 inciso A) y B), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática que a la letra dice:

(Hace transcripción)

En términos de los derechos que me confiere la norma estatutaria citada con fecha 10 de diciembre del 2011, acudí por mi propio derecho ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática a solicitar REGISTRO COMO PRE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, dando cumplimiento a lo establecido, los requisitos marcados en la BASE IV del documento CONVOCANTE que a la letra establece:

(Hace transcripción)

Derivado de lo anteriormente fundado y motivado, queda claro que en todo momento cumplí con todos y cada uno de los requisito que mandata la norma estatutaria y el documento convocante, HECHOS QUE PRUEBO CON; ORIGINAL DE ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE REGISTRO, EL CUAL AGREGO A LA APÉNDICE DEL PRESENTE ESCRITO COMO PRUEBA FIEL, así mismo las documentales con lo que pruebo los dichos del presente agravios son: copia certificada del documento certificado denominado CONVOCATORIA PARA ELEGIR EL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORES, SENADORAS, DIPUTADOS Y DIPUTADAS

AL CONGRESO DE LA UNIÓN; EL CUAL PIDO SEA SOLICITADO EN COPIA CERTIFICADA A LA MESA DIRECTIVA DEL VIII CONSEJO NACIONAL, y sea agregue a la apéndice de la presente demanda, así mismo copia certificada del acuerdo "ACU-CNE/12/340/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS PRE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EL CUAL PIDO SEA SOLICITADO EN COPIA CERTIFICADA A LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y se agregue a la apéndice de la presente demanda como prueba fiel de lo ya aquí planteado.

La base del presente agravio radica en la negatividad en que incurrió el Pleno del VIII CONSEJO NACIONAL al no incluir al C. RICARDO GERARDO HIGUERA en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en los primeros lugares en la PRIMERA circunscripción, HECHO QUE ES NOTORIAMENTE VIOLATORIO A LOS DERECHOS ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DEL PROMOVENTE ENMARCADOS EN LOS ARTÍCULOS artículo 17 inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los derechos que me confieren el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte es claro que el promovente tiene el derecho de ser postulado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por la PRIMERA circunscripción por el Partido de la Revolución Democrática ya que de las documentales que acompañan al presente escrito de demanda se desprende que por un lado el C. RICARDO GERARDO HIGUERA, en efecto es militante del Partido de la Revolución Democrática, así mismo que como militante del Partido de la Revolución Democrática tenía el derecho de acudir a la convocatoria hecha por el Partido de la Revolución Democrática para postularse como pre candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la PRIMERA circunscripción y por último se acredita a través de las documentales presentadas que cumplió con todos y cada uno de los requisito que marca la norma estatutaria y el documento convocante en los tiempos establecidos para ello. Por tanto el C. RICARDO GERARDO HIGUERA al cumplir en todo momento con la norma legal es menester que tuvo que ser incluido dentro de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del

Partido de la Revolución Democrática, y EL HECHO DE QUE LA INculpADA NO LO INCLUYERA ES UNA CLARA VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL PROMOVENTE DE VOTAR Y SER VOTADO, LO QUE SIN DUDA LESIONA LAS GARANTÍAS COSTITUCIONALES DEL PROMOVENTE ENMARCADAS EN NUESTRA CARTA MAGNA, por lo tanto la esencia del agravio se basa en la violación sin razón alguna de las gratinas del promovente, esto resulta ser así ya que la inculpada nunca explicó ni fundó los motivos que tuvo para EXCLUIR INDEBIDAMENTE AL C. RICARDO GERARDO HIGUERA DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CUARTA (sic) CIRCUNSCRIPCIÓN.

Con lo que sin duda, la inculpada violenta el derecho del promovente de votar y ser votados, esto resulta ser así para poder ilustrar la violación tómesese la tesis:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. (Hace transcripción)

Así las cosas, queda plenamente demostrado que el Pleno del VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA VIOLENTÓ LOS DERECHOS ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DEL PROMOVENTE DE VOTAR Y SER VOTADO CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS, 17 inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los derechos que me confieren el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO (sic). Me causa agravio la complicidad entre los dirigentes de las corrientes nacionales del Partido de la Revolución Democrática y el Pleno del VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, al integrar una lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la PRIMERA circunscripción, porque tal y como se ha descrito en el apartado de los hechos básicamente en el apartado 6, ya que como se ha manifestado y probado el MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.

“Durante el día de hoy, hemos tenido reuniones las expresiones políticas para poder procesar un dictamen que ustedes, los consejeros nacionales, conocieran, votaran o modificaran, hemos llevado a cabo una reunión de la cual han surgido para la lista del partido en las cinco circunscripciones para diputados federales y en la lista nacional del senado, u acuerdo el relacionado con los espacios que en cada

circunscripción y en la lista del Senado se propondrán por las corrientes nacionales, HECHO QUE PRUEBO CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA EMITIDA POR LA MESA DIRECTIVA DEL VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA CUAL PRESENTO EN COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO PÚBLICO, la cual pido se agregue a la apéndice de la presente demanda como prueba fiel de lo aquí planteado.

Así las cosas, me causa agravio la manipulación de las corrientes internas del Partido de la Revolución Democrática al favorecer a militantes de sus corrientes en los lugares que ocuparán como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la PRIMERA circunscripción, ya que como se demuestra con las documentales que acompañan el presente escrito de demanda queda claro que las corrientes internas del Partido de la Revolución Democrática, suplanta a uno de los órganos más importantes de este instituto político llámesele “Consejo Nacional” que en términos de lo establecido en el artículo 90 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que a la letra dice:

(Hace transcripción)

De lo planteado y fundado queda claro que los dirigentes de las corrientes nacionales del Partido de la Revolución Democrática suplantaron en sus funciones al CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, al manipular la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la PRIMERA circunscripción, lo cual es violatorio a mis derechos constitucionales y estatutarios, ya que fueron las corrientes internas del partido quienes seleccionaron a los ciudadanos que ocuparían los lugares de las lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la PRIMERA circunscripción extralimitándose en sus facultades la cuales están consagradas en los artículos 22, 24, 25 y 26 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que a la letra dice:

(Hace transcripción)

ASÍ LAS COSAS LAS FUNCIONES Y CONDUCTAS DE LAS CORRIENTES DE OPINIÓN ESTÁN REGULADAS POR LOS ESTATUTOS DE PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LO QUE LOS ACTOS COMETIDOS POR ELLAS DURANTE EL DESARROLLO DEL PLENO DEL VIII CONSEJO NACIONAL ELECTIVO DE FECHA 18 Y 19 DE FEBRERO DEL 2012 Y 03 DE MARZO DEL 2012,

DURANTE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA NORMA EN MI PREJUICIO, YA QUE CON EL ACUERDO DE LAS CORRIENTES INTERNAS DEL PARTIDO DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE DEFINIR QUIÉN O CUÁL CIUDADANO OCUPARÍA LOS DIVERSOS LUGARES EN LAS LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN VIOLENTA DE MANERA DIRECTA MI DERECHO HA SER POSTULADO COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO MI DERECHO DE SER VOTADO POR LOS CIUDADANOS POR EL CARGO DE DIPUTADO PLURINOMINAL, LO QUE SIN DUDA VIOLENTA EN MI PREJUICIO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los derechos que me confiere el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Estudio de fondo. En el caso, no está controvertida la calidad de precandidato del actor, registrado en el procedimiento interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales por el principio de representación proporcional.

También está fuera de controversia que, durante el Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado los días dieciocho y diecinueve de febrero, continuado y concluido el tres de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo la elección interna de candidatos al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional.

Lo que se discute es el método utilizado para la formación de la lista de candidatos, el origen de las propuestas para integrarla y la supuesta indebida exclusión del actor.

En efecto, el actor alega la violación a la normativa constitucional, legal y partidista que invoca en sus agravios, lo cual considera que trascendió a su derecho de ser votado, en el ámbito interno del partido al que está afiliado, por las razones siguientes:

1. No se cumplió el procedimiento establecido en la mencionada convocatoria y en la normativa partidista, porque no hubo una elección propiamente dicha, sino que fue el consejero nacional Jesús Zambrano Grijalva, quien presentó una lista incompleta de candidatos, para someterla a votación.

2. La responsable omitió realizar una interpretación conforme con los tratados internacionales, a fin de armonizar las disposiciones relacionadas con los derechos humanos tutelados en dichos instrumentos, de manera tal, que limitó indebidamente su derecho a votar, por lo que la determinación tomada por el VIII Consejo Nacional, es una clara y franca violación a sus derecho de ser votado y electo dentro de los primeros lugares de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción.

Lo anterior, porque no se respetó lo previsto en la convocatoria ni en los estatutos del partido, al no permitirle entrar a votación, pues de haberlo hecho y de acuerdo con los votos de los consejeros que lo respaldaban, debió haber obtenido el primer lugar de la lista de candidatos de esa primera circunscripción.

3. Aduce el actor tener derecho a ser postulado como candidato al cargo de elección popular que pretende porque es militante del Partido de la Revolución Democrática y cumplió con todos y cada uno de los requisitos que marcaban la norma estatutaria y la respectiva convocatoria.

Consecuentemente, debió ser incluido en la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional de la primera circunscripción. Sin embargo, la responsable nunca explicó ni fundó los motivos que tuvo para excluir indebidamente al actor de esa lista de candidatos.

4. Los dirigentes de las corrientes internas del partido, suplantaron en sus funciones al Consejo Nacional, al manipular la elección de candidatos a diputados federales de representación proporcional, toda vez que fueron ellas las que seleccionaron a dichos candidatos.

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en el siguiente orden

- El relativo a que la responsable nunca explicó ni fundó los motivos que tuvo para excluir al actor de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional.
- Posteriormente, aquellos agravios tienen que ver con el procedimiento mediante el cual el VIII Consejo Nacional integró las listas.
- La intervención de las corrientes internas en la selección de candidatos.

- Por último, la presentación incompleta de las listas de candidatos por parte del presidente nacional del partido.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio alguno al actor, en términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁶

a. Método de elección aprobado por el Partido de la Revolución Democrática para la selección de sus candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Previo al análisis de los agravios aducidos por el actor, conviene precisar cuál fue el método aprobado por los órganos del partido para la selección de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. Procedimiento que no está cuestionado en el presente juicio.

Al respecto, la convocatoria emitida para elegir a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a los diversos cargos de elección popular federales, al a los cargos de diputados federales, por el principio de representación proporcional, se estableció el siguiente procedimiento:

[...]

VI. DE LAS ELECCIONES

1. Método de elección

[...]

⁶ Jurisprudencia 4/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

1.3. La elección de las Precandidatas y los Precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores **Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, por el Principio de representación proporcional, se elegirán mediante Consejo Nacional Electivo**, salvo los espacios reservados.

Para la elección de las candidaturas por el principio de representación proporcional **el Presidente Nacional del Partido presentará a consideración del Consejo Nacional Electivo una lista única de candidaturas, la cual para ser aprobada deberá alcanzar una mayoría calificada de dos tercios de los Consejeros Presentes.**

En caso de no alcanzar dicha mayoría, las listas de candidaturas se conformarán mediante votación de las fórmulas registradas y se integrarán bajo los criterios de cociente natural y resto mayor, observándose en todo caso la aplicación de la paridad de género y las acciones afirmativas.

[...]

De lo anterior, se obtiene que el método para la elección de candidatos a diputados de representación proporcional, sería mediante Consejo Nacional Electivo, salvo los espacios reservados.

El procedimiento para seleccionar a dichos candidatos, fue el siguiente:

- 1o. El presidente nacional del partido presentaría una lista única de candidaturas.
- 2o. Para su aprobación se requería una votación calificada de al menos dos tercios de los consejeros nacionales presentes.
- 3o. En caso de que la propuesta del presidente no se aprobase o no alcanzase esa votación calificada, las listas se conformarían mediante la votación de cada

fórmula registrada y aplicando un cociente natural y resto mayor.

Hecho lo anterior, se procede al análisis de los motivos de inconformidad.

b. Ausencia de fundamentos y motivos para excluir al actor de la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción.

Es criterio de esta Sala Superior que la designación de candidatos no constituye en esencia un acto autoritario de molestia conforme con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, porque los militantes de un partido político carecen del derecho subjetivo público de ser forzosamente designados como candidatos a un determinado cargo de elección popular y, por ende, que la resolución respectiva deba de fundarse y motivarse estrictamente conforme a la señalada garantía.

En efecto, si bien cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas varía en atención a la naturaleza particular de cada acto y del órgano emisor, de modo que, cuando se trata de actos complejos, como ocurre con los emitidos en el procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección popular, su fundamentación y sobre todo su motivación, puede estar contenida en el propio documento, o bien, en los acuerdos o diligencias precedentes, tomados o

desahogadas durante el procedimiento, o inclusive, en cualquier otro anexo al documento atinente.

Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a construir la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no conste en el documento último, se puede ubicar en algún anexo a esa determinación.

Dicho criterio, en lo esencial, ha sido sostenido en las sentencias de los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-395/2006, SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC-19/2008 acumulados; SUP-JRC-412/2010; SUP-JRC-81/2011 y SUP-JRC-82/2011; así como el SUP-JDC-4/2010.

En consecuencia, la Sala Superior emitió la jurisprudencia, **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**⁷, en la que se sostiene que todos los actos y resoluciones en la materia se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución y en las disposiciones legales aplicables, por lo que deben cumplir con la exigencia de fundamentación y motivación, la que varía acorde con dicha naturaleza electiva.

Sobre la base de lo anterior, es claro que carece de sustento lo alegado en relación con que la responsable no estableció los fundamentos y motivos por los cuales lo excluyó de la lista correspondiente a la primera circunscripción, ello porque es producto del acto complejo del órgano directivo del partido político al que se facultó a realizar dicha selección, de

⁷, Compilación 1917-2010, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo Jurisprudencia. Volumen 1. Página 461.

ahí que no requiere, en cuanto a la motivación y fundamentación, de la misma exigencia a que debe someterse en este aspecto un típico acto autoritario de molestia, emitido en perjuicio de un particular, como quedó puesto de relieve en epígrafes precedentes.

Esto, porque la designación de candidatos a cargos de elección popular como la llevada a cabo en el acto reclamado, es el punto en que culmina el procedimiento de selección de candidaturas, además de que no se dicta en perjuicio de candidatos ya designados, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta en principio que se haya apegado al procedimiento previsto en las normas correspondientes.

Similar criterio se sostuvo en la sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-310/2012 y acumulados.

En el presente asunto, la selección impugnada se efectuó atendiendo al procedimiento establecido en la convocatoria, en la cual se dejaba a la discrecionalidad del presidente del partido elaborar una lista única de precandidatos para ser sometida a la aprobación del Consejo Nacional erigido en consejo electivo.

Ciertamente, de acuerdo con el acta del Primer Pleno Ordinario de VIII Consejo Nacional, así como de su versión estenográfica, particularmente, en la parte correspondiente a la continuación de la sesión el tres de marzo de este año, se aprecia que Jesús Zambrano Grijalva, presidente nacional del partido, en uso de sus facultades estatutarias presentó las cinco listas que corresponden a los espacios principales que

corresponde a cada una de las circunscripciones plurinominales electorales, mismas que se fueron consensadas al seno de la Comisión Política Nacional.

Tal propuesta fue aprobada por doscientos cincuenta y seis votos a favor, cuatro en contra y tres abstenciones. Mayoría calificada que hizo innecesario que se votasen las fórmulas de precandidatos para integrarla.

En este sentido, contrario a lo aducido por el actor, el haberse registrado como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción plurinomial, por Baja California Sur, no le generaba el derecho a ser seleccionado de manera forzosa como candidato a dicho cargo de elección popular.

Tal registro tan sólo le otorgó el derecho a participar en el procedimiento de selección atinente, a fin de poder ser considerado por el presidente del partido para integrar la lista única que propondría al Pleno del Consejo Nacional y en el caso de que esa lista única no obtuviese la mayoría calificada requerida, a que su fórmula fuese votada por dicho pleno, a fin de integrar la lista correspondiente.

En consecuencia, si el acuerdo reclamado fue aprobado siguiendo el procedimiento interno establecido en la convocatoria, debe considerarse que se encuentra debidamente fundado y motivado, aunado a que en las constancias de autos constan el proceso deliberativo y acuerdos tomados por los órganos del partido, en los cuales se analizaron los perfiles de los precandidatos, lo cual complementa la motivación del

proceso y la determinación final asumida por la responsable, de conformidad con los criterios de esta Sala Superior ya expuestos.

En efecto, en los elementos de convicción del expediente, constan las copias autenticadas de los siguientes documentos:

1. Acuerdo ACU-CNE/12/340/2011, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a diputados federales al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.
2. Propuesta de lista única de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional que somete a consideración del eVIII Pleno del Consejo Nacional con carácter electivo, el presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática, en consenso con la Comisión Política Nacional, de tres de marzo del presente año.
3. El Resolutivo del Primer Pleno de VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la elección de candidatos en la lista nacional de senadores y de candidatos de representación proporcional a diputados federales, del mismo tres de marzo.

Además, en el acta del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional, así como de su versión estenográfica, se asentó lo siguientes:

- La Comisión Nacional Electoral para efecto del otorgamiento de registro en tiempo y forma, de los precandidatos a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional, emitió los acuerdos **ACU/CNE/12/339/2011**, **ACU/CNE/12/340/2011**, **ACU/CNE/12/341/2011** y **ACU/CNE/12/342/2011**, cuya lectura fue dispensada.
- Dichas listas o acuerdos de registro fueron entregados a la Comisión Política Nacional, constituida en Comisión de Candidaturas para que valorara todos y cada uno de los perfiles de los precandidatos registrados en el procedimiento interno de selección cuestionado.
- Se dio lectura a la propuesta de la Comisión Política Nacional, una vez valorados todas y cada uno de los perfiles de los precandidatos que se proponen, mismos que se pusieron a consideración del pleno.
- La propuesta de las relaciones de las cinco circunscripciones para diputados de representación proporcional, la hizo el Presidente Nacional del partido, en uso de sus facultades estatutarias, mismas que fueron consensuadas al interior de la Comisión Política Nacional.

En tales documentos se contienen las razones expuestas para sustentar las determinaciones reclamadas, cuyo contenido constituye la fundamentación y motivación que las soportan.

Es de señalar que el actor de modo alguno controvierte los acuerdos y procedimientos mencionados, sino que se limita a afirmar en forma genérica que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, lo cual, como ya se analizó, no es así.

Por otro lado, en la convocatoria para el procedimiento de selección interna, es el punto 1.3 de la base IV, que estableció el método de elección de candidatos a diputados federales de representación proporcional, se advierte que no se impuso al presidente del partido, la carga de expresar los motivos o razones para elaborar la lista que presentaría al Consejo Nacional, erigido en Consejo Electivo, sino que lo dejó a su arbitrio. En todo caso, si el actor consideraba ilegal esa atribución tan amplia, otorgada al citado presidente, debió impugnar la convocatoria, sin que exista constancia de que así hubiese sido.

Tales criterios también fueron sostenidos en la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-388/2012.

De ahí, lo **infundado** del planteamiento del actor.

c. Omisión de seguir el procedimiento para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

A juicio del actor, de haberse seguido el procedimiento de la convocatoria, se le debió incluir en el primer lugar de la lista correspondiente a la primera circunscripción, pues contaba con el voto de siete consejeros nacionales de esa circunscripción, de los treinta y nueve que sólo pueden votar para integrarla.

El agravio es **infundado**.

De la parte atinente de la convocatoria se advierte, como se explicó párrafos arriba, que contrariamente a lo aducido por el actor, la selección de las fórmulas de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional no se haría sometiendo al voto del Consejo Nacional toda la lista de aspirantes registrados, sino lo que **sería sometido a votación, era una lista única que presentara ante el mencionado consejo nacional, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, y sólo en el caso de que esa lista única propuesta, no se aprobase por el voto calificado de al menos las dos terceras partes de los consejeros presentes, las listas se conformarían mediante votación de las fórmulas registradas.

Al respecto, en la parte relativa de la versión estenográfica del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el dieciocho y diecinueve de febrero, así como tres de marzo del año en curso, así como del acta respectiva, quedó asentado lo siguiente:

[...]

DANIEL NAVA TRUJILLO.-

[...]

Compañeros, con esto agotamos la aprobación de las reservas y la definición de candidaturas, **y pasamos al siguiente punto del Orden del Día, que es la presentación de la propuesta de candidaturas de presentación proporcional.** El compañero Miguel Barbosa por la Comisión de Candidaturas y la Comisión Política para la propuesta de diputaciones de representación proporcional.

MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.-

Durante el día de hoy hemos tenido reuniones las expresiones políticas para poder procesar un dictamen que ustedes, los consejeros nacionales, conocieran, votaran y modificaran. Hemos llevado a cabo una reunión de la cual han surgido para las listas del partido de las cinco circunscripciones para diputados federales y en la lista nacional del Senador, un acuerdo, el relacionado con los espacios que en cada circunscripción y en la lista nacional del Senado se propondrían por las corrientes nacionales.

En esta reunión, la corriente Foro Nuevo Sol representó a 27 consejeros nacionales; la corriente Nueva Izquierda representó a 142 consejeros nacionales; la corriente Fuerza Progresiva representó a 24 consejeros nacionales; Alternativa Democrática Nacional representó a 73 consejeros nacionales; el Frente Democrático Patria para todos y para todas representó 38 consejeros nacionales; Izquierda Democrática Nacional representó a 63 consejeros nacionales.

Tomados los porcentajes y los actores, **para la primera circunscripción**, el espacio uno será propuesto por...En la segunda circunscripción, el espacio uno será propuesto por...En la tercera circunscripción el número uno es propuesto o por...Para la cuarta circunscripción el espacio número uno lo propone Nueva Izquierda; el dos, Nueva Izquierda; el tres, Nueva Izquierda; en el cuatro y el cinco hay un empate entre Fuerza Democrática e Izquierda Democrática Nacional; número seis, el Frente Democrático; número siete, Nueva Izquierda; número ocho, Alternativa Democrática Nacional; número nueve y diez empate entre Izquierda Democrática Nacional y Fuerza Democrática; número 11, Frente Democrático; número 12, Nueva Izquierda; número 13, Foro Nuevo Sol; número 14, Alternativa Democrática Nacional; número 15 y 16 empate entre Fuerza Democrática e Izquierda, perdón, para la versión estenográfica, si es que la hay a esta hora, no es Fuerza Democrática, se llama Vanguardia Progresista y para todos los efectos de la versión, cuando dije Fuerza Democrática debe decirse Vanguardia Progresista; número 17, el Frente Democrático; número 18, Nueva Izquierda...Circunscripción Quinta...

[....]

Dadas las horas, dado este sinnúmero de decisiones que este Consejo está adoptando, las corrientes políticas no alcanzaron a hacer sus propuestas de nombres para los casilleros que he mencionado. Por tanto, se propone que este Consejo apruebe por vía de resolutivo, uno que establezca que la Comisión Política Nacional deberá integrar a más tardar el día miércoles los casilleros con los nombres, conforme lo he leído y presentado, para que en el Consejo Nacional que pueda llevarse a cabo en dos semanas, el 3 de marzo de este año, sea ratificado por esta soberanía. Es la propuesta de resolutivo que hemos consensado todas las corrientes políticas que representan los consejeros de este órgano. Muchas gracias.

DANIEL NAVA TRUJILLO.-

Gracias compañero Barbosa. Preguntan si leyó la propuesta del Senado ¿Sí? Perfecto.

Compañeros, pues está hecha la propuesta de la Comisión Política Nacional. Los que estén de acuerdo con la propuesta, hagan el favor de levantar su voto. Los que están en contra. Tres votos en contra. Abstenciones. Una abstención.

Por mayoría calificada se aprueba la propuesta de la Comisión Política Nacional.

Compañeros, después de este punto declaramos un receso permanente para continuar el día 3 de marzo. Es cuanto por hoy y nos vemos el 3 de marzo.”

México, D.F., sábado 3 de marzo de 2012

DANIEL NAVA TRUJILLO.-

Compañeras y compañeros, vamos a explicar la mecánica o el procedimiento de este Pleno del Consejo Nacional. **Estamos pues reinstalando la sesión que declaramos en receso permanente hace 15 días** y ahorita prácticamente ya vamos a dar la declaratoria de quórum legal por parte del compañero Secretario Israel Briseño y procederemos a declarar un receso para que vayan a comer y nos citaremos a las seis de la tarde para reiniciar los trabajos de este pleno.

ISRAEL BRISEÑO SOLÍS.-

Buenas tardes, compañeras y compañeros consejeros. El día de hoy, 3 de marzo, siendo las 15 horas con 3 minutos y 243 consejeros registrados, se da por instalada la sesión del Primer Pleno Ordinario.

[...]

DANIEL NAVA TRUJILLO.-

Compañeras y compañeros consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática, vamos a retomar los trabajos del Primer Pleno Ordinario de este VIII Consejo Nacional y a continuar con el desarrollo del Orden del Día planteado para este pleno.

Les explicamos el mecanismo y el procedimiento para que quede claro y perfectamente entendido el esquema que se va a desarrollar para poner a consideración de todos los consejeros y consejeras la valoración de cada uno de los candidatos o precandidatos registrados para diputados federales y senadores.

Compañeros, el procedimiento y el mecanismo es el siguiente. A continuación, la Comisión Nacional Electoral dará lectura y enterará a todos y cada uno de los consejeros presentes el registro... es que no me quiero anticipar a los hechos todavía hasta que haya una propuesta. Compañeros, el procedimiento que ha determinado tanto la Mesa Directiva como la Comisión Nacional Electoral para el sometimiento a votación en primer lugar de la lista de diputados federales y senadores de presentación proporcional.

En primer lugar, la Comisión Nacional Electoral dará lectura a cada una de las actas y los acuerdos de registro de las solicitudes de los compañeros precandidatos para senadores y diputados federales, así como los acuerdos recaídos en los mismos por las sustituciones, renunciaciones y fe de erratas efectuados por la Comisión Nacional Electoral.

Dichos documentos queda constancia de que fueron publicados en tiempo y forma en la página de la Comisión Nacional Electoral, fueron remitidos en su totalidad a la Comisión Nacional Política para la valoración profunda y exhaustiva de cada uno de los perfiles de los compañeros aspirantes y precandidatos a diputados federales y senadores.

En segundo lugar, una vez leído todo el acuerdo de registro, la Comisión Nacional Política hará la propuesta de dictamen para las candidaturas a ocupar las listas de representación proporcional que representarán al partido en la próxima elección federal. Y siguiente paso, pasaremos a la votación y a levantar las actas de cómputo y escrutinio respectivas para solventar el procedimiento que nos mandatamos como Consejo Electivo.

Le damos la palabra a la compañera Sharon Chan, como representante de la Comisión Política Nacional, para dar lectura al acuerdo de registro de candidatos y precandidatos a diputados federales y senadores.

SHARON JEANNET CHAN RÍOS.-

Buenas noches a la plenaria de este Consejo Nacional. En representación de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, cabe resaltar, a efecto de que quede asentado, que con fecha 16 de diciembre de 2011, la Comisión Nacional Electoral emitió los acuerdos: AQCNE/12/340/2011, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a diputados federales al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

[...]

Ha de señalarse que todos y cada uno de los acuerdos, a efecto de cumplir con el principio de publicidad, se notificaron a través de la página oficial de la Comisión Nacional Electoral conforme al contenido inserto.

En esta tesitura también cabe señalar que en fecha 3 de enero respecto de los acuerdos mencionados, se realizaron las respectivas fes de erratas en las que, conforme al contenido inserto, se hizo del conocimiento de todas y cada una de las precandidaturas para diputados por el principio de representación proporcional, así como de Senadores al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional.

[...]

DANIEL NAVA TRUJILLO.-

[...]

Compañeros, la votación versa sobre lo siguiente: si el pleno del VIII Consejo Nacional dispensa la lectura de los acuerdos de registro publicados por la Comisión Nacional Electoral con los números de registro: CNE/12/342/2011, el acuerdo CNE/12/339/2011, el acuerdo CNE/12/340/2011 y el acuerdo CNE/12/341/2011, por haber sido publicados en tiempo y forma dentro de las páginas correspondientes para notificar a todos y cada uno de los compañeros candidatos y precandidatos a diputados federales y senadores por la vía de la representación proporcional.

[...]

Compañeros, vamos a dar lectura al resultado de la votación para dispensar los acuerdos de registro de todos y cada uno de los candidatos y precandidatos a diputados federales y senadores de representación proporcional. Por dispensar la lectura **237 votos**. Por darle lectura a dichos acuerdos **seis votos**. Abstenciones, cero votos. Para el registro en el acta de escrutinio y cómputo.

[...]

IVÁN TEXTA SOLÍS.-

Nada más informarle al pleno que **el presidente Jesús Zambrano va a dar lectura de las candidaturas a diputados plurinominales de las cinco circunscripciones** así como para el Senador. Hay que dejar claro y que quede en la versión estenográfica que esta votación ya fue dada en el pleno y por lo tanto ya fue calificada por las dos terceras partes de los consejeros presentes, que si no mal recuerdo, en la versión estenográfica por unanimidad se aprobaron los espacios que le corresponden a cada una de las corrientes y lo único que va a hacer el presidente es dar lectura a los nombres. Adelante presidente.

JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA.-

Gracias. Buenas noches. Como se ha manifestado por la Mesa Directiva y la Comisión Nacional Electoral y en uso de mis facultades estatutarias, **presento aquí las cinco listas que corresponden a los espacios principales de las cinco circunscripciones plurinominales para diputados de representación proporcional** [...] manifestando expresamente que ha sido consensado en el seno de la **Comisión Política Nacional**.

[...]

Para la circunscripción número uno los nombres son los siguientes:

1. Verónica Juárez Piña.
2. Rodrigo González Barrios.
3. Lorenia Valles Sampedro.
4. Roberto López González.
5. Crystal Tovar Aragón.
6. Jesús Alejandro Ruiz Uribe.
7. Sonia Gutiérrez León.

Y ocho, hasta ahí está la lista: Luis Calderón Elizondo.

[...]

IVAN NEXTA SOLÍS.-

Vamos a someter a votación los nombres y también el siguiente resolutive: “Se faculta a la Comisión Política Nacional para que procese las sustituciones de las candidaturas que se presenten por renuncia, haga los ajustes de género requeridos y efectúe los nombramientos de los espacios aún no definidos”

Vamos a proceder a votar toda vez que es un Consejo Electivo y toda vez que **si el dictamen es aprobado por dos tercios de los presentes es válido**. Entonces si no fuera ese el caso, porque la compañera está solicitando entrar al debate de la situación. Yo hago la aclaración de que la parte de debatir es una acción de la Mesa Directiva. Como órgano electoral, lo que vamos a hacer es poner a votación el dictamen, por lo cual los compañeros que estén a favor, por favor, alcen su voto. Escrutadores, loes pido que pasen para que cuenten. Quien esté en contra del dictamen. Abstenciones.

Con 256 votos a favor del dictamen, cuatro votos en contra y tres abstenciones, con esto quedan aprobadas las candidaturas de representación proporcional de diputados federales y senadores del Partido de la Revolución Democrática. Por mayoría calificada quedan aprobadas las candidaturas.

[...]

De lo transcrito se obtiene que: **1.** El Presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática dio lectura y presentó ante el Consejo Nacional, entre otras listas, la correspondiente a la primera circunscripción plurinominal para diputados de representación proporcional; **2.** Que en dicha lista no estaba incluido el ahora actor, y **3.** Por mayoría calificada de doscientos cincuenta y seis votos a favor, cuatro en contra y tres abstenciones, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó las listas de candidatos a

diputados federales, por el principio de representación proporcional, incluida la relativa a la primera circunscripción plurinominal.

Lo expuesto permite afirmar, que en la elección de candidatos a diputados al Congreso de la Unión, por el principio de Representación proporcional, se cumplió con lo establecido en la convocatoria mencionada en párrafos precedentes, en virtud de que: **a)** La elección se celebró mediante Consejo Nacional Electivo; **b)** El Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Consejo Nacional Electivo, una lista única de candidaturas; **c)** La lista fue votada y aprobada por mayoría calificada.

En este mismo sentido, carece de razón el actor cuando señala que al contar con el voto de siete consejeros nacionales correspondientes a su circunscripción, tenía asegurada la primera posición de la correspondiente lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Lo erróneo del argumento, radica en que conforme con el procedimiento de selección de candidatos, las listas no se conformarían votando a cada fórmula de precandidatos, sino que se votaría una lista única propuesta por el presidente del partido y, se insiste, sólo en el supuesto de que dicha lista no se aprobase por la mayoría calificada requerida se procedería a la votación por fórmulas, conforme con los criterios de cociente natural y resto mayor.

Asimismo, el actor parte de la premisa equivocada de que las listas de cada circunscripción plurinominal electoral, serían

aprobadas únicamente por los consejeros nacionales correspondiente a cada circunscripción, cuando de las reglas establecidas en la convocatoria, se aprecia claramente que la lista única o, en su caso, la votación por fórmulas correspondía al pleno del consejo nacional.

Por tanto, el hecho de que el actor contase con siete intenciones de voto a su favor, por parte de igual número de consejeros de su circunscripción, de manera alguna le aseguraba el primer espacio de la respectiva lista de candidatos, ni siquiera, le garantizaba integrar esa lista.

Conforme con lo expuesto, contrario a lo aducido por el actor, la responsable se ajustó a los procedimientos establecidos en la normativa interna del partido, especialmente en la convocatoria, para seleccionar y conformar las listas por circunscripción plurinominal, de diputados por el principio de representación proporcional.

En este sentido, es **inoperante** el planteamiento concerniente en que la responsable omitió realizar una interpretación conforme con los tratados internacionales, a fin de armonizar las disposiciones relacionadas con los derechos humanos y por tanto, que limitó indebidamente el derecho del actor a ser votado.

Lo anterior, porque el demandante vincula ese motivo de inconformidad, con el hecho de que la responsable no siguió el procedimiento previsto en la normativa interna del partido para integrar las listas de candidatos a diputados federales de

representación proporcional, lo cual, como ya se demostró, no fue así.

En efecto, en la parte final del agravio primero de la demanda, se aduce que la determinación tomada por el VIII Consejo Nacional es una clara y franca violación a los dispositivos internacionales mencionados en dicho agravio, al violentar su derecho de ser votado y electo dentro de los primeros lugares de la lista de candidatos de la primera circunscripción plurinominal electoral, **al no respetarse lo previsto en la convocatoria ni en los estatutos del partido. Situación que le causa un perjuicio al impedirle entrar en la votación, ya que de habersele permitido, de conformidad con los votos de los consejeros que lo respaldaban, debió obtener el primer lugar en la mencionada lista de candidatos**⁸.

Así, lo inoperante del agravio radica en que el actor omite señalar argumentos tendentes a demostrar cómo una supuesta interpretación conforme con los tratados internacionales, le hubiese permitido ser postulado como, candidato a diputado de representación proporcional en el primer lugar de la lista. Como se ve, el actor se limita a aducir la supuesta violación a su derecho de ser votado, al considerar que las determinaciones reclamadas son una clara y franca violación a los dispositivos internacionales que invoca en su demanda, al no respetarse la normativa establecida al respecto, pues de haber sido así, y conforme con los votos que tenía asegurados, debió ser postulado en la primera posición de lista de candidatos.

⁸ Último párrafo del agravio primero. Página 36 de la demanda.

De esta manera, como se evidenció, la selección de los candidatos a diputados federales de representación proporcional y la subsecuente integración de la lista correspondiente a la primera circunscripción, se ajustó al procedimiento establecido en la convocatoria. De esta forma, el derecho que el actor aduce violentado, se le garantizó en la medida que obtuvo su registro como precandidato y se le permitió participar en el atinente procedimiento de selección, conforme con las reglas previamente establecidas, precisamente, en la convocatoria.

Como se razonó en el apartado anterior, el registro que obtuvo el actor no le generó el derecho subjetivo a ser seleccionado de manera forzosa como candidato, sino sólo el de ser considerado por el presidente nacional del partido para integrar la lista única que propondría al Pleno del Consejo Nacional o, en caso de que dicha propuesta no se aprobase por la mayoría calificada requerida, a que su fórmula fuese votada por dicho pleno. Todo lo anterior, se insiste, en términos de la convocatoria atinente.

Por tanto, la responsable no estaba obligada a realizar interpretación alguna, en la medida que las reglas para la selección de candidatos de representación proporcional ya estaban dadas de forma precisa en la convocatoria.

Incluso, si el actor estaba en desacuerdo con esa convocatoria a partir de la cual se desarrollo el procedimiento de selección que ahora cuestiona, por considerarla contraria a las normas estatutarias y reglamentarias del propio partido, o a la legislación federal e instrumentos internacionales, o violatoria

de su derecho fundamental de ser votado, por restringirlo de manera ilegítima, debió impugnarla. No obstante, conforme con dicha convocatoria, el enjuiciante solicitó y obtuvo su registro como precandidato, de forma que conoció y aceptó las reglas que integraron el método y procedimiento aprobado por su partido para seleccionar a los candidatos a diputados federales de representación proporcional, así como para conformar las lista correspondientes.

d. Indebida intervención de las corrientes internas del Partido de la Revolución Democrática, en la selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional.

Sostiene el actor que las corrientes internas del partido, se repartieron los lugares de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, con lo cual se le negó su derecho a ser votado.

El motivo de agravio es **infundado**.

Es cierto que en el acta de la sesión del Consejo Nacional, así como de su versión estenográfica, se señaló que hubo acuerdos previos para determinar los lugares que corresponderían a las diversas corrientes que integran el Partido de la Revolución Democrática, especialmente en la parte correspondiente al diecinueve de febrero.

En ella se asentó que Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por parte de la Comisión de Candidaturas y la Comisión Política Nacional, manifestó en relación con la propuesta de diputaciones por el principio de representación proporcional,

que ese día se realizaron reuniones con las expresiones políticas para poder procesar un dictamen para ser puesta a consideración de los consejeros nacionales, a fin de que la conociesen, votasen o modificaran.

Asimismo, la citada persona manifestó que llegaron a un acuerdo relacionado con los espacios que en cada circunscripción para diputados federales y la lista nacional del Senado, que propondrían las corrientes nacionales. Posteriormente, señaló la cantidad de consejeros representados por cada corriente en la mencionada reunión e informó que tomados los porcentajes y los actores, para la primera circunscripción, los espacios uno, dos y cuatro, serían propuestos por Nueva Izquierda; el número tres por Izquierda Democrática y el cinco, Foro Nuevo Sol.

Igualmente, se asentó tanto en la parte correspondiente del acta del Primer Pleno del Consejo Nacional, así como en su versión estenográfica, que dadas las horas, se propuso que la Comisión Política Nacional, debería integrar los casilleros con los nombres, para que el Consejo Nacional la ratificase.

Las propuestas de la Comisión Política Nacional se aprobaron por mayoría de votos.

En la parte correspondiente al tres de marzo del año en curso, de los señalados documentos, se advierte que el presidente nacional del partido, en uso de sus facultades estatutarias, presentó la relación de los espacios de las cinco circunscripciones para diputados de representación

proporcional, manifestando expresamente que fueron consensadas en el seno de la Comisión Política Nacional.

Igualmente, consta en autos, copia autenticada de la Propuesta de lista única de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional que somete de consideración del VIII Consejo Nacional con carácter electivo, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en consenso con la Comisión Política Nacional, mismo que remitió por el Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, en cumplimiento al requerimiento que se fuese formulado por el Magistrado Instructor.

Tal documento merece valor probatorio, por tratarse de un documento privado emitido por un órgano partidista con atribuciones para ello, cuya autenticidad y veracidad no se encuentran controvertidas. Lo anterior, en términos de los artículos 14, apartados 1, inciso b), y 5, así como 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta forma, el agravio es **infundado** porque lo trascendente jurídicamente, es que la lista única de candidatos fue presentada por el dirigente nacional ante el Consejo Nacional Electivo, en términos de la convocatoria, y sometida a votación, siendo aprobada por doscientos cincuenta y seis votos a favor, cuatro en contra y tres abstenciones, con lo que cualquier acuerdo anterior, fue asumido por el Presidente Nacional del citado partido político, como propuesta propia, y avalada por el consejo nacional, mediante votación calificada.

En efecto, la propuesta de la lista única, con independencia de los supuestos acuerdos entre corrientes, en realidad fue del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, en el punto 1.3., de la Base VI de la convocatoria en cuestión, dejaba a la libre elección del Presidente Nacional del mencionado partido, integrar la lista única de candidatos que propondría al Consejo Nacional, entre aquellos que hayan sido registrados como precandidatos. Por tanto, dicho presidente estaba en libertad de seleccionar, indistintamente, a quienes formen parte o no de corrientes internas, siempre que se trate de precandidatos registrados, y era el Consejo Nacional el que aprueba o desaprueba, mediante votación, la lista presentada.

Por otro lado, demandante no alega, que alguno de los seleccionados no estuviera debidamente registrado; o que alguno de ellos no hubiera sido admitido al proceso mediante el acuerdo ACU-CNE/12/340/2011, por el cual se resolvió el registro para el proceso de selección de los precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del partido político en cuestión, o su fe de erratas. Tampoco alega que en general, que alguno o algunos de los aspirantes seleccionados no cumplieran con los requisitos del a convocatoria.

Por tanto, la decisión tomada por el presidente del partido político, en uso de las atribuciones que le confirió la convocatoria, permanece incólume y en consecuencia, el agravio debe ser desestimado.

e. Presentación incompleta de la lista de candidatos.

El actor alega que en la continuación del Consejo Nacional el pasado tres de marzo, el presidente nacional del partido presentó una lista incompleta de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

El agravio es **inoperante**.

Si bien se aduce esa presentación incompleta de la lista, en párrafos subsecuentes de la demanda, el propio actor sostiene:

Ya que como queda demostrado en fecha 06 de marzo de 2012, en la página electrónica oficial del Partido de la Revolución Democrática fue publicada la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional de las cinco circunscripciones la cual a la letra manifiesta:

Lista Plurinominales

CIRCUNSCRIPCIÓN 1

1. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA.
2. RODRIGO GONZÁLEZ BARRIOS.
3. LORENIA VALLES SAMPEDRO.
4. ROBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ.
5. CRISTAL TOVAR ARAGÓN.
6. JESÚS ALEJANDRO RUIZ URIBE.
7. SONIA GUTIÉRREZ LEÓN.
8. LUIS CALDERÓN ELIZONDO.

[...]

La lista que señala el actor fue publicada en la página de Internet del partido, coincide con la presentada en calidad de propuesta por el presidente nacional, para su discusión y

aprobación al Primer Pleno Ordinario del Consejo Nacional. Incluso, coincide con el punto primero del Resolutivo de ese Primer Pleno relativo a la elección de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

De esta forma, lo **inoperante** del agravio radica en que el actor omite señalar las razones por las cuales considera que la lista única presentada por el presidente del partido fue incompleta, ya que no expresa ni se advierte, disposición alguna en la cual se hubiese establecido la cantidad de fórmulas que debió proponer el mencionado dirigente partidista nacional, para cada lista de candidatos.

Por el contrario, de conformidad con la base VI, punto 1.3., de la convocatoria la elección de los candidatos federales de representación proporcional sería por consejo nacional electivo, **salvo los espacios reservados**. En este sentido, en el considerando XV del Resolutivo del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional, por el cual se aprobaron las candidaturas por dicho principio electivo, se aprecia que la Comisión Política Nacional, en calidad de Comisión de Candidaturas, acordó proponer por conducto del presidente nacional, al Consejo Nacional Electivo la reserva de los espacios en las listas de candidatos de representación proporcional.

Como puede advertirse, con independencia de que el actor no señale la cantidad de fórmulas que debieron integrar la lista correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, lo cierto es que el Consejo Nacional no aprobaría la totalidad de candidatos a diputados de representación proporcional, pues

desde la convocatoria se excluyó los llamados espacios reservados.

Igualmente, el agravio deviene en **inoperante** porque si el actor no demostró tener el derecho a ser incorporado en la lista de la primera circunscripción ni adujo que los seleccionados hubiesen incumplido con los requisitos señalados en la convocatoria para tal fin, carece de base jurídica para exigir tal inclusión, por lo que la propuesta del presidente del partido, por sí, no le genera perjuicio alguno.

Conforme con lo razonado, lo procedente es confirmar, en la parte objeto de impugnación y respecto del demandante, la elección interna de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, realizada por el Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional de ese partido.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en la parte objeto de impugnación y respecto del demandante, la elección interna de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, realizada por el Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional de ese partido, del dieciocho y diecinueve de febrero, continuada y concluida el tres de marzo de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, **por oficio** al VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, acompañando copia certificada del presente fallo, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO